Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de agosto de 2019.-

Vistos los autos: "Jerez Egea, Juan Miguel s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 declaró procedente la extradición de Juan Miguel Jerez Egea al Reino de España para la ejecución de una pena a cinco años de prisión por los delitos de robo con violencia e intimidación en las personas con uso de arma o de instrumento peligroso y a 21 meses y un día de prisión por el delito de lesiones en su modalidad básica (fs. 310/311 y fundamentos a fs. 314/326).

2°) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario la defensa oficial del requerido (fs. 329) que fue concedido a fs. 330 y fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 333/339). A fs. 341/347 obra el dictamen de la Procuración General de la Nación solicitando se confirme la sentencia.

3°) Que la parte no se hizo cargo de señalar las razones por las cuales, en el marco del tratado aplicable de asistencia judicial y extradición con el Reino de España, aprobado por ley 23.708, cuyo alcance en lo que a la problemática planteada el Tribunal fijó en Fallos: 339:94 ("Caballero López"), la salvaguarda del "interés superior del niño" en relación a L. y D. -de alrededor de ocho y cinco años- necesariamente debería conducir -al menos en las

particularidades del caso- a la declaración de improcedencia de la extradición durante el "trámite judicial".

4°) Que la mera invocación de que no quiere "abandonar" a sus dos hijas menores y/o que la madre de las niñas está en el Reino de España y/o que la eventual entrega va a afectar la vida familiar, constituyen peticiones de principio que no tienen entidad *per se* para sustentar la solución que propicia la recurrente.

5°) Que, por lo demás, el propio requerido manifestó que, desde su detención el 27 de abril de 2016, las dos menores están al cuidado de la "abuela porque la madre está en España" (fs. 306) en el contexto de que da cuenta el informe socio ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (conf. fs. 23/26 del Legajo de Identidad remitido a fs. 351), sin que surja que, durante el trámite judicial, el juez de la causa haya desatendido el deber de garantizar el "interés superior" de las niñas, ni que se hayan formulado planteos en ese sentido.

6°) Que, asimismo, surge de lo actuado que el requerido y su defensa técnica tuvieron amplias posibilidades para producir prueba en relación a la problemática planteada y que la misma fue incorporada por el juez al debate (fs. 306), habiendo ya destacado el Tribunal, en el precedente citado en el considerando 3°, el aporte significativo que ello supone con miras a la toma de decisión por parte de las autoridades estatales que en lo sucesivo intervengan en la "etapa de

decisión final". Tampoco se invocó -ni se advierte- que existan limitaciones para que la cuestión bajo examen sea sometida a consideración de las autoridades estatales que en lo sucesivo toque intervenir.

7°) Que, asimismo, según ya dijo el Tribunal en el precedente antes referido, no es viable que en la etapa de "decisión judicial" se efectúe el juicio de proporcionalidad que plantea la parte recurrente ya que aún no es posible conocer en qué términos va a pronunciarse el Poder Ejecutivo Nacional en la etapa de "decisión final".

8°) Que, en el contexto de lo hasta aquí expuesto, en línea con la jurisprudencia del Tribunal, el "derecho a ser oído" de las menores y "a que su opinión sea tenida en cuenta" a los fines que se pretende, es prematuro a esta altura del trámite.

9°) Que, en lo que concierne al agravio fundado en el temor del requerido a sufrir un atentado contra su vida o su integridad física a partir de la situación vivida con una persona que tendría vínculos con miembros de la Policía Nacional encargada del traslado de los detenidos, nada dijo Jerez Egea sobre el particular al momento de ser detenido el 27 de abril de 2016 (fs. 1), ni tampoco en las audiencias de fecha 28 de abril de 2016 y 23 de junio de 2016, plasmadas a fs. 41/42 y 123/124, respectivamente. Recién introdujo la cuestión en la audiencia de debate el 6 de febrero de 2017 en términos que tampoco incluyeron un relato preciso y pormenorizado del agravio esgrimido (fs. 305/311), de modo tal que no es posible conocer,

con base en lo expuesto en el memorial en esta instancia, las razones por las cuales, en ese contexto, las medidas adoptadas por el *a quo* serían insuficientes para contrarrestar el temor esgrimido, sin que ello implique asumir la existencia de razones fundadas para creer que, por el motivo invocado, el requerido estará en riesgo de ser sometido a tortura o trato cruel, inhumano o degradante en el Estado requirente.

10) Que, de igual modo, con base en lo dictaminado por la Procuración General de la Nación a fs. 341/347 (aquí acápite IV) y la jurisprudencia del Tribunal, cabe desestimar sin mayores consideraciones el reparo introducido por el requerido sobre que las cárceles en el Reino de España "no tienen condiciones. No son como las de aquí" (fs. 306), en términos que la señora Defensora General de la Nación desarrolló en el memorial presentado en esta instancia a fs. 337/338.

11) Que, por último, en cuanto a las demás cuestiones planteadas, la decisión recurrida encuentra sustento suficiente en los antecedentes obrantes en la causa siendo que, por un lado, el país requirente informó que el auto de condena en que se basa este pedido de extradición quedó firme el 17 de noviembre de 2011 (fs. 71, 73 y 78/79) y, de otra parte, existen referencias sobre la existencia de una orden ejecutoria n° 142/11 de fecha 14 de marzo de 2016 dictada por la Sección n° 2 de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca que dio sustento a la orden de captura internacional publicada por la Organización Internacional de la Policía Criminal (Interpol) el 18 de marzo de 2016, según la cual el resto de pena por cumplir es de seis años, nueve meses y un día de privación de libertad

resultante de la sumatoria de las dos penas impuestas (fs. 16/18), sin que durante todo el trámite judicial la parte recurrente haya manifestado sus reparos sobre el particular pese al contralor que pudo efectuar sobre el punto (fs. 41/42 y 228).

12) Que, en tales condiciones, los reparos que la defensa oficial ahora pretende introducir recién en esta instancia en relación a las cuestiones de que da cuenta el considerando que antecede -sin siquiera hacerse cargo de lo que surge de lo actuado- solo se presentan como fruto de una reflexión tardía debiendo atenderse a que la decisión que aquí se adopta se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional, en cuyo marco la solución del *a quo*, con base en la información que surge de estos actuados, en punto a la aplicación que del derecho extranjero habrían hecho sus propios jueces, se presenta como razonable con base en las particularidades del mismo, en donde se resolverá con carácter final la cuestión.

Por lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la Procuración General de la Nación, el Tribunal resuelve: Confirmar la resolución apelada en cuanto declaró

-//-

-//-procedente la extradición de Juan Miguel Jerez Egea al Reino de España. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa para que continúe con el trámite.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por la **Dra. Perla I. Martínez, Defensora Pública Oficial a cargo de la Defensoría n° 3.**

Tribunal interviniente: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7.**